



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Procesamiento Nro. 605/2020

IUE 88-218/2011

Montevideo, 28 de Julio de 2020

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: "JULIAN BASILICIO LOPEZ. SU MUERTE. PROVIENE DE EXP. 2-21986/2006 ORG. DHH DENUNCIA/MANDOS CIVILES, MILITARES Y POLICIALES ATTES. INDAGADOS: 1) NELSON HEBER COITINHO 2) HUGO A. GARCIACELAY ODERA.." IUE 88-218/2011 de la cual emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a NELSON HEBER COITINHO Y HUGO A. GARCIACELAY ODERA la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado, en calidad de autor y coautor, respectivamente, de conformidad con los arts. 1, 3, 18, 60, 61, 310 y 312 nral 1 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

A) BREVE RESEÑA HISTORICA: El caso de obrados se enmarca en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre los años 1973 a 1985. En efecto, por aquel entonces, se llevaba a cabo una coordinación operacional a gran escala, denominada "Operación Morgan" desde el 20.10.74, cuyo objetivo principal era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados y desaparición o muerte de personas consideradas por dichos regímenes como "subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico opuesto a las dictaduras militares de la región", específicamente contra el Partido

Comunista del Uruguay (PCU) y el Partido por la Victoria del Pueblo (PVP).-

Es así que en expresiones del Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, se pretendió "con el uso de las torturas, de los secuestros, de las desapariciones y de las muertes, revertir el orden y cambiar el Estado de Derecho, por un régimen de terror" (Diario de Sesiones Nº 1856, Tomo 620, 7/11/1985).-

A propósito del caso que nos ocupa y sin dejar de tener presente la provisoriedad del presente pronunciamiento, interesa destacar lo expuesto por el Dr. López Goldaracena, que, en conceptos que se comparten, expresa lo siguiente: "A pesar de la total negación de los derechos de la persona humana en períodos oscuros de la historia, nuestra civilización se caracteriza por la constante búsqueda de elementos que hagan posible el respecto a la vida del hombre. Cuando sobreviven hechos como los de la Segunda Guerra Mundial, el cuestionamiento es profundo e inevitablemente conduce a una reafirmación de principios como exteriorización de conciencia de la Comunidad Internacional y a un replanteo de los medios viables que garantizan, de mejor forma, la debida salvaguarda de los derechos inalienables del individuo.

Más allá de lo anecdótico, en virtud del proceso de Nüremberg se concretizaron principios que se encontraban latentes en una costumbre internacional en franca evolución: el "crimen contra la humanidad" es un "delito de gentes", del mismo tipo que la trata de blancas, de niños, de estupefacientes, y lesiona intereses y valores comunes a la humanidad toda.

El estatuto y Proceso de Nüremberg constituyeron un hito fundamental en la consolidación de ciertos valores universales. Intentando resumir los principios de Derecho Internacional que se establecieron y fueron recogidos expresamente por las Naciones Unidas, y en lo relativo al punto, digamos:

Reafirma el principio de la existencia de normas supranacionales de Derecho Internacional



limitativas de la soberanía de los Estados, en cuanto imponen a éstos el respeto de los derechos humanos de sus ciudadanos o súbditos.

Tipifica a los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad como delitos internacionales cuyo castigo importa a toda la comunidad de naciones.”

Y continúa diciendo: “Lo más trascendente está representado por la toma de conciencia de la comunidad internacional de castigar sin miramientos a quienes pudieran haber incurrido en crímenes contra la humanidad....Existen los argumentos para incluir tal mandato como norma jus cogens. La conciencia de su imperatividad, su universalidad y generalidad, le otorgan las notas determinantes del jus cogens. Integra el mismo junto con aquellas normas que se refieren a la protección a la vida y la integridad física. Las actividades consideradas criminales por el derecho internacional presentan íntima relación con los derechos fundamentales de la persona humana y su previsión y castigo se sitúan en un mismo rango supranacional. Las reiteradas manifestaciones de voluntad de Naciones Unidas denotan el extremado celo por perfeccionar el mandato que la norma contiene. Se han dictado disposiciones y establecido principios que facilitan su aplicación, conformando un definido marco jurídico.

El empeño de las Naciones Unidas en el castigo a autores de crímenes contra la humanidad, motiva a que la Asamblea General adopte en diciembre de 1973, por la Resolución N° 3074, los “Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”. (López Goldaracena, Oscar “Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad”, F.C.U, Nueva Edición 2008, págs. 34, 37 a 39).

Es así que la desaparición de personas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes supone la negación de los derechos más fundamentales de la persona humana, constituyendo la prohibición de tales prácticas una norma imperativa de Derecho Internacional en el sentido del art. 53 de la Convención de Viena, pues violan una amplia gama de derechos humanos e impone la aplicación de todas las normas de rango internacional al caso que nos ocupa (arts. 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7 de la Convención Americana y arts. 2 y 3 de la Convención Europea). En ese sentido, valgan aquí las referencias doctrinales respecto a las normas que atenten contra las normas de Derecho Internacional creadas con fines humanitarios o contra normas de ius cogens.

B) HECHOS

I) Resulta probado de la instrucción de la causa tramitada en sede penal que Julián Basilicio López – oriental, de 66 años de edad, casado, nacido en el Departamento de Tacuarembó, jubilado de la empresa Cutcsa y que trabajaba como conductor de un taxímetro - quien militaba en el Partido Comunista del Uruguay (PCU) fue detenido el 31 de diciembre de 1975 en el marco de la denominada “Operación Morgan”. En esas circunstancias, lo trasladaron al Batallón de Artillería N° 1 de La Paloma en el Cerro donde el 5 de enero de 1976, tras haber sido conducido a la “sala de interrogatorios” fue interrogado mediante apremios físicos que le ocasionaron la muerte. En efecto, tras realizarse un allanamiento en su domicilio, López fue detenido y conducido a fin de ser interrogado por los indagados Capitán Nelson Coitinho (S2 de la Unidad Militar), Carlos Walter Casco Panzardo (hoy fallecido conforme surge a fs. 865) y el indagado el Alférez Hugo Garciacelay (fs. 259 del expediente militar). Ahora bien, a raíz del interrogatorio obtenido mediante agresiones físicas, López admitió haber recibido armas de parte de José Luis Picardo que habían sido enterradas en el fondo de su domicilio, las que fueron halladas en la inspección realizada en el mismo (fs. 248 del expediente militar). Pues bien, por aquel entonces, revestían funciones en el batallón aludido, el Tte. Cnel. Washington Scala y el segundo jefe José E. Scaffo. Asimismo, el Juez Sumariante de la unidad militar fue el Capitán Juan Carlos Pérez (hoy fallecido según surge a fs. 781). Conforme declaraciones vertidas por Scaffo de fs. 1057 a 1061, el S2 era el indagado Coitinho y agrega conforme surge de infolios: “Vino un informe del hospital militar donde decía que el ciudadano López había fallecido y presentaba signos de haber sido torturado.” (fs. 1058). Asimismo, es dable mencionar que a pesar de que Scaffo negó que los detenidos fueran encapuchados o esposados lo cierto es que otros testimonios lo desmienten y el protocolo de autopsia realizado por el Dr. Mautone consigna la erosión y equimosis en las muñecas de la víctima provocada por las “esposas u otros medios de opresión prolongadas de las muñecas”.

II) Sin embargo del testimonio del expediente militar agregado a infolios – Ficha P 713/85 surge que se trató de desdibujar las verdaderas circunstancias que rodearon el fallecimiento de la víctima. En efecto, en el mismo se consigna que la muerte de Julián Basilicio López se debió a un accidente al caerse el mismo desde lo alto de una escalera o a un presunto suicidio aquel 4 de enero de 1976 (fs. 255 del expediente militar). Es decir, que en la versión oficial se realizó una “puesta en escena” que no se condice con la verdad de lo ocurrido conforme surge de las probanzas allegadas a la causa. En efecto, en la instrucción militar sostuvieron la versión de



una muerte por caída del detenido de la escalera, lo que fue desmentido por los oficiales y subalternos de la época en sus declaraciones vertidas en obrados aludiendo que se les impartió la orden de brindar esa versión de los hechos por parte de sus superiores (Testimonio del cabo Felix Machado Pirez al ser preguntado si la sala de interrogatorio estaba arriba o debajo de la escalera contesta “debajo” fs. 509). Al decir de uno de los testimonios vertidos en infolios “Todos ellos montaron un relato para justificar la muerte y la verdadera causa” (José Scaffo fs. 1060). El propio indagado Coitinho declara que “el expediente fue hecho para justificar la muerte de ese hombre” (fs. 389).

III) Ahora bien, como venía de expresarse en el numeral I), la versión del expediente militar fue desvirtuada por las probanzas allegadas a la causa. En efecto, el cuerpo de López, con profusas lesiones, fue entregado por una empresa fúnebre a su familia, en un féretro cerrado (declaraciones del hijo de la víctima Yamandú López Bonaudi de fs. 358 a 359 de obrados). Pues bien, en un primer momento la víctima fue vista por el médico de la unidad militar, el Capitán Dr. Nelson Marabotto Lugaro, quien en su declaración en sede judicial manifestó “yo aconsejé que pasara al médico forense...el cuerpo a simple vista no presentaba signos de violencia externos, pero yo lo pasé a Médico Forense luego que constaté su fallecimiento...” (fs. 311). Según se desprende del expediente militar, a raíz de su fallecimiento, se dispuso de mandato verbal la autopsia del cadáver y la posterior entrega del cuerpo a sus familiares por parte del Juez Sumariante Juan C. Pérez (fs. 256). A su vez, del certificado de defunción N° 555529 extendido por el médico militar el Dr. Mayor José A. Mautone, obrante en el expediente militar, consta como causa de muerte: “Politraumatismo” “Hemorragia aguda...(ilegible)” (fs. 270). Es así que se practicó un estudio de Anatomía Patológica a la víctima la cual fue firmada por el Jefe del Servicio de Anatomía Patológica Dr. José Mautone que arrojó el siguiente resultado: al exámen externo “erosiones y escoriaciones en mentón, tórax y pared anterior de abdomen, de mediana entidad; erosiones costrosas en fosa lumbar izquierda; erosión en muslo, parte posterior; erosiones lineales en ambas muñecas; resto de las superficies cutáneas sin particularidades, incluyendo genitales y orificios naturales. El exámen interno.- Hematoma subcutáneo en hemitorax hipogástrico y flanco derecho.- Fractura de costilla, sobre la línea mímica (7ª). Pequeña hemorragia en cavidad pleural derecha, con contusión pulmonar, sobre la zona de fractura.- Hemorragia profusa en cavidad peritoneal, originada en hematoma de ángulo derecho de colon, que infiltra el meso, con rotura del mismo y pasaje de sangre,- Hematoma retroperitoneal derecho, sin lesión renal.- En suma.- Del estudio que antecede surge como causa de muerte el politraumatismo recibido, con la hemorragia aguda consecutiva” (fs. 269).

IV) Pues bien, surge de obrados que al ser interrogado en fecha 5 de mayo de 1986, ya instaurada la democracia en nuestro país, el Dr. Mautone reconoció como propio el protocolo de autopsia aludido y expresó: “Tenía los pómulos (derecho) de color violeta, tenía erosionada las muñecas, producto de haberlas tenido atadas, tenía también color violáceo en la espalda abajo a la derecha, tenía hematomas en el costado derecho, o sea lo que no veía al cortar había sangre colectada (hematoma), tenía fracturada la séptima costilla, la cual está en la zona afectada, tenía una hemorragia en la pleura derecha y golpes sobre el pulmón derecho.- O sea al quebrarse la costilla lesionó al pulmón que estaba al lado.- Tenía una hemorragia en zona digo cavidad peritoneal y del golpe que recibió le desprendió el colon a nivel del meso.” Preguntado respecto a si estas lesiones pueden ser producto de una caída por una escalera o de golpes físicos, contesta: “Si señor. Pueden ser producto de muchas cosas, como de pies.” Y agrega “el occiso estaba todo roto”....mi función era la de hacer la autopsia y no la de indagar” (fs. 309 a 310).

V) Pues bien, conforme surge del certificado médico forense glosado a fs. 355 de obrados efectuado en el mes de setiembre de 2011, extendido por el médico forense de la Sede, Dr. Guillermo López Moreira, establece que “A juicio de este perito, la causa de muerte que surge es la hemorragia aguda a consecuencia de politraumatismos....Por lo tanto sigue siendo una muerte sospechosa” y aconseja la inspección del lugar de los hechos y la exhumación del cadáver, lo que fue dispuesto en obrados conforme surge a fs. 729.

VI) Del informe antropológico del GIAF y declaraciones de los técnicos intervinientes se desprende que las lesiones costales referidas y los signos degenerativos del raquis, plantean sus hipótesis sobre los traumatismos recibidos y descartan que haya recibido un golpe en la espalda (fs. 812). Asimismo, agregan en su informe que “La patología observada en columna hace muy poco probable que el individuo haya dado un salto en el aire voluntariamente y por la misma razón es poco probable que haya sufrido un golpe en la espalda tal como se relata a fs. 248, 261 y 262 sin que se observen fracturas en la columna vertebral”.

VII) Ahora bien, estos obrados subieron al despacho para resolución y a los efectos de mejor dictaminar se dispuso la conformación de una Junta Médica a cargo de la Cátedra de Medicina



Legal de la Universidad de la República, designando al Dr. Hugo Rodríguez Almada, quien a su vez conformó una Junta Médica designando a las Dras. Frances Borches Duhalde y Natalia Bazán Hernández, a los efectos de realizar una autopsia histórica en base a los estudios necróticos obrantes en infolios, a fin de informar con mayor precisión la causa de muerte de Julián Basilio López.

VIII) Conforme luce de fs. 1078 a 1096 de obrados la Junta Médica así conformada, luego de un profundo análisis de los presentes obrados tal como se evidencia en el informe médico legal agregado en autos, informa en su capítulo "Causa de y manera de muerte: "Dejando de lado detalles de precisión anatómicos, tanto el informe de la autopsia, como el certificado de defunción y el informe antropológico, son contestes en que la víctima resultó politraumatizada, fruto de violencia contusiva, con principal impacto en el tronco. A estar por lo que surge de autos, la causa de muerte fue el shock hemorrágico por sangrado interno, secundario al hemoperitoneo producido por diferentes traumatismos de tipo contusivo dotados de gran energía. Sobre la manera de muerte (o etiología médico-legal), se trata de una muerte violenta. Descartada por los propios protagonistas la versión de la caída accidental o suicida desde la altura (que tampoco sería muy concordante con la integridad de las estructuras cráneo-encefálicas y de los miembros), sólo cabe atribuir este patrón lesional a una etiología intencional y heteroinferida." Finalmente en el capítulo V CONCLUSIONES determinó que: "1. Julián Basilio López murió a los 66 años de edad en la madrugada o en la mañana de 05/01/1976 en el Grupo de Artillería N°1 del Ejército. 2. Se trató de una muerte bajo custodia acaecida en el contexto espacial y temporal de los interrogatorios a que se sometía a los detenidos, que se intentó ocultar mediante una investigación fraguada. 3. La causa de muerte fue el sangrado interno masivo secundario a los violentos traumatismos recibidos. 4. Se trató de una muerte violenta, a consecuencia de traumatismos inferidos intencionalmente por terceros. 5. El patrón lesional se corresponde con las descripciones de los hallazgos que presentaban los cadáveres de las víctimas de tortura a través de métodos de violencia contusa."

IX) Asimismo, del análisis de la información agregada a infolios se advierte una contradicción en las pericias de los médicos militares intervinientes. a) En la versión del médico militar Marabotto se señala que el cadáver no presentaba signos externos de violencia. En tanto el médico militar que practicó la autopsia, Dr. Mautone, constató que el cadáver presentaba no sólo lesiones internas sino que presentaba un hematoma en el pómulo derecho, equimosis y erosión en el flanco y región lumbar derecha, además de equimosis y erosiones en ambas muñecas producto de haberlas tenido atadas (fs. 309 a 310).

X) Toda la información disponible coincide en que la muerte de Julián Basilio López ocurrió en prisión y en el contexto de los interrogatorios llevados adelante por los oficiales y subalternos en las instalaciones del Batallón de Artillería N° 1 de La Paloma en el Cerro. En suma: en el caso en estudio, existe coincidencia absoluta entre los hallazgos externos, internos e histopatológicos, que demuestran que se trató de una muerte violenta y heteroinferida, cuya causa final fue el sangrado interno masivo secundario, pero la causa básica fueron los violentos traumatismos múltiples padecidos por la víctima en el contexto del interrogatorio a que fue sometido en la unidad militar aludida el 5 de enero de 1976.

XI) Ahora bien, del testimonio del expediente militar obrante de fs. 246 a 302 de infolios "Ficha P 713/85 López Julián Basilio. Clausura" surge que el Juez Sumariante del Grupo de Artillería N° 1 era el Capitán Juan S. Pérez (hoy fallecido), el Comandante de Sección el indagado Hugo Garciacelay y el Oficial S-2 era el indagado el Capitán Nelson Coitinho. En esa calidad, este último redactó el memorando en el que manifiesta que los oficiales que se encontraban en la sala de interrogatorios eran él, el Teniente Carlos Casco (hoy fallecido) y el también indagado el Alférez Hugo Garciacelay. En efecto, del expediente militar glosado de fs. 246 a 302 surge que Coitinho, en un informe remitido al 2do Jefe, manifiesta que a la hora 01.30 del día 4 de enero de 1976, procedió a hacer llevar a la sala de interrogatorios al detenido Julián Basilio López para ser interrogado respecto a armamento existente en su domicilio, quien lo había llevado y quien lo había recibido habiéndose constatado su deceso aproximadamente a la hora 02.20. Pues bien, a fs. 259 consta la declaración del Juez Sumariante Capitán Juan Carlos Pérez quien manifiesta que "estando en interrogatorio de detenidos, a órdenes del Oficial S-2 de la Unidad, Capitán Nelson Coitinho junto con el Alférez Hugo Garciacelay, el Oficial S-2 ordenó al mencionado Alférez (Comandante de Sección), que trajera al detenido de la Celda 3, Julián Basilio López, a la hora 01.30 del día de hoy...Que el Oficial S-2 procedió a interrogar al detenido con la colaboración del Señor Alférez don Hugo Garciacelay y el suscrito". Asimismo, a fs. 261 consta que el Alférez Hugo Garciacelay declara "El día 5 de los corrientes, aproximadamente a la hora 01.30, estaba en la Sala de Interrogatorios a órdenes del Oficial S-2 de la Unidad, Capitán Nelson Coitinho...lo que di cumplimiento. A continuación el S-2



comenzó el interrogatorio colaborando con el mismo el Teniente Segundo Casco y el que declara (Garciacelay). Al finalizar el mismo se me ordenó reintegrar al detenido a su celda, lo que procedí a realizar” (fs. 262).

XII) Ahora bien, de los legajos personales de los indagados emanados de la Comisión Calificadora del Personal Superior de las Armas del Ejército, surge que: 1) En el informe de calificación del Capitán Nelson Heber Coitinho en el período comprendido entre el 1.12.75 al 30.12.76 realizaba tareas como S2 y estaba encargado de los detenidos entre otras tareas. 2) Respecto del indagado Garciacelay a fs. 27 vto de su legajo personal se consigna como Nota de Concepto: “Ha evidenciado tener conocimiento y criterio práctico en la aplicación de los Reglamentos del arma y de Operaciones Antisubversivas así como capacidad como Instructor. Ha insinuado buenos dones de mando y claro concepto en el desempeño de sus obligaciones..” (05.12.73); a fs. 24 “Participa voluntariamente en interrogatorios y actividades afines a las operaciones antisubversivas...” (02.03.74): a fs. 23 y 23 vto “Demuestra un enorme deseo de adquirir conocimientos de la organización subversiva.” “Participa en un contexto en el que se logra la captura de un importante integrante del Sector Militar. Demuestra inteligencia y valor de actuar aislado y de civil y cumplir con la misión asignada” (12.10.74).

XIII) De acuerdo a las probanzas evaluadas, cada una individualmente y en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica que deben orientar al oficio según lo edictado en el art. 174 del CPP, surge que los imputados tuvieron participación en la muerte de Julián Basilicio López. Resulta acreditado que ambos encausados cumplían funciones en el establecimiento militar en las tareas asignadas ya relacionadas. Asimismo, el enfermero de la unidad militar Julio César Igarzabal, al ser preguntado acerca de si había alguien encargado con los detenidos declaró “Siempre cambiaba pero puedo nombrar a Coitinho, Garciacelay...Capitán Juan Pérez...” (fs. 514).

B) PRUEBA

XIV) La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Prueba documental (fs. 211 a 243)
- 2) Expediente militar ficha P 713/85 (fs. 245 a 301)
- 3) Testimonios de José Mautone (fs. 309 a 310), Nelson Marabotto Lugaro (fs. 311 a 312), Julio Igarzabal Cardozo (fs. 313 a 314).
- 4) Informe forense del Dr. Guillermo López Moreira (fs. 353 a 355).
- 5) Testimonio de Yamandú López Bonaudi (fs. 358 a 359 y 835)
- 6) Inspección ocular realizada en el Batallón de Artillería N° 1 de la Paloma, Cerro (fs. 363 a 370)
- 7) Carpeta de Policía científica, Departamento de Inspección Pericial (fs. 371 a 381)
- 8) Declaración del indagado Nelson Heber Coitinho con presencia y participación de su defensa (fs. 388 a 392)
- 9) Declaración del indagado Hugo Andrés Garciacelay Odera en presencia y con participación de su defensa (fs. 393 a 396)
- 10) Informe del fallecimiento del Sr. Washington Scala proveniente del Ministerio de Defensa Nacional
- 11) Documentos emanados de Presidencia de la República Expediente N° 1175/SCJ/87 (fs. 418 a 447)
- 12) Testimonio de certificado de defunción de Julián Basilicio López (fs. 433)
- 13) Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos: Informe procedente de Amnesty International (fs. 449 a 492)
- 14) Declaraciones de Felix Machado Pirez (fs. 507 a 511)
- 15) Declaraciones de Julio César Igarzabal (fs. 512 a 516)
- 16) Testimonio de partida de defunción de Juan Carlos Pérez Sosa (fs. 781)
- 17) Dictámen pericial del GIAF (fs. 806 a 821)
- 18) Constancia emanada de la Intendencia Departamental de Flores y Jefatura de Policía de Flores respecto de los restos de Carlos Walter Casco Panzardo (fs. 865 a 874)
- 19) Audiencia ratificatoria del indagado Nelson Heber Coitinho Leites con presencia y participación de su defensa (fs. 885 a 888)
- 20) Audiencia ratificatoria del indagado Hugo Andrés Garciacelay Odera con presencia y participación de su defensa (fs. 889 a 891)
- 21) Ratificación de solicitud de procesamiento por parte del Ministerio Público (fs. 1017 a 1021)
- 22) Declaraciones de Alicia Lusiardo y Natalia Azziz (fs. 1030 a 1035)
- 23) Informe del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 1037 a 1038)
- 24) Declaración de José Scaffo (fs. 1057 a 1061)
- 25) Informe emanado del Departamento de Medicina Legal de la Universidad de la República -



Facultad de Medicina (fs. 1078 a 1096)

26) Demás actuaciones útiles.

XV) El Ministerio Público solicitó el procesamiento con prisión de los indagados Nelson Heber Coitinho y Hugo Andrés Garcíacelay Odera bajo la imputación de la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado.

C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

XVI) En consecuencia, de lo que viene de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar a prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que los indagados Nelson Heber Coitinho Leites y Hugo Andrés Garcíacelay Odera, incurrieron en la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de autores (arts. 3, 18, 60, 61, 310 y 312.1 del Código Penal), por lo que se dispondrá su procesamiento por el delito referido con prisión atento a la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias y siendo presumible que habrá de recaer pena de penitenciaría (art. 1 de la Ley 16.058).

XVII) El Oficio tiene presente el tiempo que ha insumido la presente investigación – data del año 2011 - y especialmente las recomendaciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en oportunidad de una visita realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a nuestro país en el mes de mayo de 2019 se llamó al Estado Uruguayo, especialmente al Poder Judicial, a cumplir con su deber de aplicación del control de convencionalidad en el marco de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos previstos en las decisiones de la Corte Interamericana y de la Convención Americana subrayando la subsistencia en nuestro país, de una deuda de nuestro Estado al respecto, en materia de justicia.

XVIII) Como consideración final - y tal como se ha sostenido en otros pronunciamientos - se dirá que a juicio del Oficio el Derecho Penal tiene como objetivo principal resolver conflictos de la sociedad. Pues bien, en aras de esa finalidad y en ejercicio de la función que nos compete, que es la de impartir justicia, mediante la aplicación de las normas aplicables al caso concreto, es nuestro deseo contribuir – aunque sea mínimamente - a la paz y equilibrio de nuestra sociedad, lo que redundará sin atisbo de dudas en beneficio de las generaciones venideras.

Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay y arts. 125 y 126 del C.P.P,

RESUELVO:

I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN DE NELSON HEBER COITINHO LEITES bajo la imputación prima facie de un DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO en calidad de AUTOR.

II) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN DE HUGO ANDRES GARCIACELAY ODERA bajo la imputación prima facie de un DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO en calidad de COAUTOR.

III) Efectúese las coordinaciones pertinentes a los efectos de que el indagado Nelson Heber Coitinho Leites sea visto por médico forense de I.T.F a los efectos de que se expida si el mismo se encuentra en condiciones de permanecer en un establecimiento carcelario atento al resumen de historia clínica agregado a infolios y lo petitionado por su Defensa de fs. 1071 a 1076, formándose pieza a sus efectos con testimonio de las actuaciones pertinentes.

IV) Téngase por designadas a las Sras. Defensoras Dras. Graciela Figueredo y Estela Arab.

V) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y el Ministerio Público.

VI) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

VII) Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo de la Capital

